

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN No. 0322 PANAMÁ 13 DE julio DE 2011.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución N°394 de 30 de noviembre de 1983, se le otorgó la licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica N° 394 a favor de CONSEJEROS DE SEGUROS, S.A.
2. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, los Corredores de Seguros, Persona Jurídica, pagarán una Tasa Anual de Doscientos Cincuenta Balboas (B/250.00).
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros suspenderá de oficio la Licencia de Corredor de Seguros, de treinta a noventa días, según la gravedad de la falta, a todo Corredor de Seguros que viole cualquiera de las disposiciones de la precitada Ley.
4. Que el Corredor de Seguros que se detalla a continuación no ha cumplido a la fecha con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley 59 del 29 de julio de 1996.

Nombre del Corredor	Licencia	Tasa Anual	Fianza
CONSEJEROS DE SEGUROS, S.A.	394	2010-2011	*****

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER, como en efecto se suspende la Licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica N°394, expedida a favor de CONSEJEROS DE SEGUROS, S.A., por el término de treinta (30) días, por haber infringido las disposiciones contenidas en el Artículo 33 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

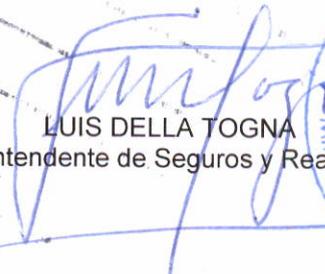
ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a CONSEJEROS DE SEGUROS, S.A., que la suspensión de su Licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica N°394, conlleva la prohibición legal de negociar, mediar, contratar, vender seguros, actuar como Corredor de Seguros o recibir comisiones por negocios nuevos generados durante esta suspensión. Por tal razón, tendrá que abstenerse de realizar las referidas acciones, de lo contrario infringiría lo dispuesto en los Artículos 86 y 88 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Dicha prohibición no aplica para los honorarios profesionales por negocios colocados previo a la suspensión de la licencia para ejercer la profesión de corredor de seguros.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al interesado que dispone del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta Resolución para interponer recurso de Reconsideración, Apelación en Subsidio o ambos, si lo estima pertinente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 59 de 29 de julio de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS DELLA TOGNA
Superintendente de Seguros y Reaseguros


VIELKA CORDERO
Secretaria Ad- Hoc.

